

346

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00093-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que la apoderada de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin valor ni efecto, todo lo actuado a partir del auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar, se rechazó de plano la demanda de reconvención por improcedente.

A ello debiera procederse sino fuera, porque la providencia recurrida es ilegal y sabido se tiene que los autos ilegales, no atan al juez ni a las partes.

Ello es así, por cuanto este despacho judicial debía pronunciarse primero sobre si asumía o no la competencia para conocer del presente asunto y no podía entrar de ninguna manera a hacer un control de legalidad sobre el procedimiento seguido en el Juzgado que remitió el proceso y poder tomar decisiones de fondo en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- En su lugar, este despacho DECLARA su falta de competencia para conocer del presente asunto, en tanto, de conformidad con lo normado por los artículos 371 y 392 del CGP, en los procesos verbales sumarios, no es admisible la demanda de reconvención.

Ello es así, por cuanto la demanda de reconvención es admisible, contra el demandante cuando, de formularse en proceso separado, procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial y el proceso verbal sumario, no admite la acumulación de procesos, y la demanda de reconvención generaría una acumulación de procesos lo cual es inadmisibile dentro del proceso verbal sumario, por expresa disposición del Art. 392 del CGP, amén de que en el caso que nos ocupa, cambiaría la competencia y el trámite.

Es por ello, que este despacho ORDENA devolver el presente proceso al Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que continúe conociendo del presente proceso, que, si no acepta los argumentos aquí esgrimidos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>45</u> de hoy _____, a las 8:00 a.m. <b>13 DIC 2020</b> REGISTRARIA
--